

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Ricardo de la Maza Michelson Boschaner, en representación de la sociedad Abogados de la Maza y Cía. SpA, y deduce el reclamo de la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695 en contra de la Municipalidad de Las Condes, por el requerimiento ilegal de un funcionario municipal en orden a cobrar las patentes devengadas con anterioridad a la fecha de su otorgamiento e impedir el pago de aquellas devengadas con posterioridad a tal hito.

Expone el reclamante que el 8 de abril de 2019, mediante Resolución N° 3989 se otorgó patente comercial a la sociedad Abogados de la Maza y Cía. SpA para el funcionamiento del establecimiento comercial en la propiedad ubicada en calle Cerro El Plomo N° 585, oficina 405-A para explotar el giro de Oficina sin Afluencia de Público: Asesorías Jurídicas. El 3 de septiembre de ese mismo año, añade, se recibió un llamado telefónico y posterior correo electrónico de un funcionario municipal en el que se ejecuta (sic) la cobranza de la patente comercial aludida, incluyendo periodos anteriores a su otorgamiento, adjuntando al efecto un giro emitido por la Tesorería Municipal en el que se invoca una supuesta deuda ascendente a \$58.612.587, que involucra los periodos supuestamente devengados desde el segundo semestre del año 2005 a la fecha.

Continúa el reclamante indicando que se pretendió pagar el periodo correspondiente al otorgamiento de la patente, cuestión que no ha sido permitida por la Municipalidad, pues requiere que se efectúe el pago de la totalidad de los montos liquidados o, al menos, aquella suma devengada durante los tres últimos años, exigiendo la interposición de una demanda de prescripción extintiva en su contra ante la justicia ordinaria a fin de que se declare extinto el periodo devengado entre el segundo semestre de 2005 y el segundo semestre de 2016.



Seguidamente indica que el 18 de octubre de 2019 se dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la actuación del funcionario municipal y que al 13 de noviembre del mismo año no existía decisión, por lo que debe entenderse rechazado y sostiene que el cobro de patente comercial respecto de periodos anteriores a su otorgamiento es ilegal e inconstitucional. Precisa que del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 se desprende que la patente municipal no es otra cosa que un impuesto y por ello le son aplicables las normas constitucionales en materia impositiva, entre ellas, que solo en virtud de una ley pueden establecerse clasificaciones de patentes, recargos, condonaciones o exenciones. Es por ello, alega, que resulta imposible que una Municipalidad pueda efectuar un cobro retroactivo de la patente municipal si la ley no lo permite, ni lo prohíbe, sino que simplemente no lo regula y que debe concluirse entonces que una conducta restrictiva, prohibitiva o permisiva que busque relacionarse con un impuesto debe encontrarse consagrada por ley, de manera tal que, pretender un cobro retroactivo de una patente municipal con anterioridad a su otorgamiento es inconstitucional.

Solicita se acoja el reclamo, declarando que el requerimiento del funcionario municipal referido al cobro de patentes municipales respecto del periodo anterior al mes de abril del año 2019 constituye una actuación ilegal respecto de Abogados de la Maza y Cía. SpA.

**Segundo:** Que al evacuar el traslado conferido la Municipalidad de Las Condes solicita el rechazo del reclamo.

Alega en primer término la extemporaneidad del reclamo y al efecto expone que el reclamante acompaña un certificado de 12 de noviembre de 2019 del Secretario Municipal de la Municipalidad, el que señala en forma expresa que “el plazo de quince días que establece el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, contados según el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, para responder se venció el 7 de noviembre de 2019, sin que hubiera pronunciamiento por lo que debe considerarse rechazado”. Ahora bien, sigue el argumento, el reclamante debió haber ejercido su acción ante la



Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días, específicamente hasta el 25 del mismo mes y año, no obstante lo cual fue interpuesto en sede judicial con fecha 29 de noviembre de 2019, motivo por el cual resulta ser extemporáneo.

En cuanto al fondo indica que la reclamante pretende pagar solamente las patentes devengadas desde el otorgamiento de la misma, esto es, el día 8 de abril de 2019 y el Municipio se negó a ello, indicándosele que debe efectuar el pago de la totalidad de la deuda y que se podría autorizar el pago de aquellos períodos devengados durante los tres últimos años sólo en caso que alegara en su favor la prescripción extintiva ante los tribunales ordinarios de justicia. Añade que la reclamante ha declarado como actividad ante el Servicio de Impuestos Internos “servicios de asesoramiento y representación jurídica” y que no es el ejercicio efectivo de una determinada actividad lo que resulta gravado con el tributo en cuestión, sino la potencialidad de la sociedad de realizar dicha actividad, por ser la patente municipal un tributo que se devenga *ex ante* del ejercicio societario y que resulta ser habilitante para el desarrollo del mismo. Precisa que la jurisprudencia ha determinado que no es acertado estimar que si no hay ejercicio efectivo de las actividades no se debe pagar patente municipal, desde que este gravamen es semestral y habilita para desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sin que se requiera el ejercicio efectivo. Por lo tanto, concluye, es claro que si el objeto social incorpora, contiene, describe o permite la realización de actividades lucrativas, configuran éstas hechos gravados de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 23.

A continuación indica que la Contraloría General de la República ha precisado en lo concerniente a la procedencia del cobro retroactivo de la patente comercial que atendido que la autorización municipal para ejercer actividades gravadas con patente no forma parte del hecho gravado de ese impuesto local, las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la correspondiente autorización, están obligadas a aplicar las sanciones



que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el mencionado gravamen por el tiempo durante el cual se estuvo ejerciendo la actividad sin esa autorización, debiendo, en caso de que los afectados no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si es necesario. En tales condiciones, termina sobre el punto, en materia de impuestos -carácter que tiene la patente municipal-, el aspecto que resulta relevante para determinar la procedencia de su cobro es el hecho gravado descrito en la ley que lo establece, en otros términos, la realización de actividades gravadas con la contribución municipal, que origina una deuda para con el municipio, independientemente de si el negocio respectivo cuenta o no con la autorización municipal para funcionar en la comuna, pues la autorización no forma parte del hecho gravado, sino que basta el ejercicio de las actividades descritas en la ley.

Concluye que la actuación de la Municipalidad no ha sido ilegal ni arbitraria, sino que apegada a la ley, de manera tal que el reclamo debe ser desestimado.

**Tercero:** Que al evacuar el informe el Fiscal Judicial expone que resulta aplicable lo dispuesto en la letra c) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, toda vez que el actor dedujo el reclamo ante el alcalde el 18 de octubre de 2019, sin que se hubiera pronunciado la autoridad edilicia dentro del plazo legal, por lo que el término para ejercer la acción debe computarse a contar del 7 de noviembre de 2019 y se cumplió el 25 de ese mes y año. Así, concluye, al haberse deducido el 29 de noviembre, no cabe sino concluir que se interpuso fuera del término que prevé la ley.

En cuanto al fondo de la cuestión informa que en materia de impuestos lo relevante para determinar la procedencia de su cobro es el hecho gravado descrito en la ley, vale decir, la realización de actividades gravadas con la contribución municipal, lo que origina o da lugar a una deuda con el municipio, independiente si el negocio respectivo cuenta o no con la autorización municipal para funcionar en la comuna, cuestión que demuestra que dicha autorización no forma parte del hecho



gravado, sino que basta el ejercicio de las actividades descritas en la ley, lo que se encuentra demostrado en el proceso. Por otra parte, añade, la sociedad reclamante es sujeto pasivo del impuesto desde que ello fue aclarado por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de las patentes que grava sus actividades, indicando que en estos casos la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, en la especie, en la comuna de Las Condes.

Estima el informante que la actuación de la Municipalidad de Las Condes no ha sido arbitraria ni ilegal, sino que se ha apegado a la ley que respalda su actuar, por lo que el reclamo de ilegalidad deducido debe ser rechazado, sin perjuicio de lo razonado en relación a la extemporaneidad alegada.

**Cuarto:** Que respecto de la alegación de haberse deducido el reclamo fuera del término que prevé la ley, ha de señalarse que la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695 dispone que cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna, reclamo que deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones.

Agrega la letra b) que el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones. De acuerdo a la letra c) se considera rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad. Finalmente, en lo que interesa, la letra d) prescribe que rechazado el reclamo en la forma



señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva, plazo que se contará, según corresponda, *desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente*, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

Pues bien, en el caso de la especie se verificó la hipótesis de la letra c) antes transcrita, en tanto no existe controversia que el alcalde no se pronunció dentro del término de quince días contado desde la fecha de recepción del reclamo en la municipalidad y por este hecho ha de considerarse éste rechazado.

**Quinto:** Que en este escenario y para los efectos del cómputo del plazo de quince días que prevé la letra d) recién transcrita para deducir el reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cobra relevancia el pasaje destacado en esa transcripción, en orden a que ese ese término se contabiliza *desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente*, esto es, desde que se cumple los quince días desde la recepción del reclamo sin que exista decisión del alcalde.

La certificación a que se refiere el precepto no cumple una función de marcadora del inicio del plazo, según se desprende del tenor literal de la ley, sino únicamente de constancia fidedigna de la omisión de pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en consideración que el inciso primero del artículo 153 de la Ley N° 18.695 prescribe que los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, ha de señalarse que en sede municipal el reclamo se interpuso el 18 de octubre de 2019 y, por tanto el plazo de quince días hábiles se cumplió el 7 de noviembre del mismo año. Como, según se dijo, no hubo decisión edilicia, debió considerarse rechazado en esa misma fecha, de modo tal que el plazo de quince días hábiles para ejercer la acción ante la Corte de Apelaciones venció el 25 del mismo mes y año. Atendido que el reclamo



no fue interpuesto en sede judicial sino hasta el 29 de noviembre de 2019, no cabe sino concluir que resulta extemporáneo y, por esta razón, debe ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad municipal deducido por el abogado Ricardo de la Maza Michelson Boschaner, en representación de la sociedad Abogados de la Maza y Cía. SpA.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N°Contencioso Administrativo-624-2019.

No firma la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.